

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/04/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 2, 3 y 4.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	attent
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



EXPEDIENTE: ITAIGro/367/2018

| Digital | Band | 1860 | Band | Ago | Band | Band

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 29 de enero del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/367/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Con fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00699318, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la siguiente información:

Se solicita conocer los posibles programas y proyectos que se realizarán en 2019, de acuerdo con lo que se realizó durante 2018, por ejemplo, continuación de proyectos o convocatorias sobre programas sociales.Gracias. (Sic.)

2.- Con fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición INCONFORME. (Sic.)

Acto que se recurre y puntos petitorios INCONFORME. (Sic.)

3.- En sesión de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, tuvo por presentado el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/367/2018, turnándolo a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto, para su debida substanciación; previniéndose al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación, subsanara su escrito recursal, debiendo señalar los elementos de procedencia del recurso de revisión en los que fue

Calle Ninfa, Lt. 6, Mza. 1, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Sittos Webencia, Acceso a itaigro.org.mx Correo electrónico: proyectista 3 @ itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 11 603 6 mación y Protección de Datos

Personales del Estado de Guerrero



omiso; apercibido que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, no se daría trámite al recurso interpuesto.

4.- El once de enero del dos mil diecinueve, se notificó al recurrente vía correo electrónico el acuerdo de prevención, para que manifestara lo que a su interés

conviniera, respetándole su derecho de audiencia.

5.- Con fecha veinticinco de enero del año en curso, la Secretaría de Acuerdos certificó el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del acuerdo de prevención, constatándose que el inconforme no realizó manifestación alguna al respecto; por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I y II,142,143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia. En atención a las constancias que integran el presente expediente, este Instituto de Transparencia considera pertinente entrar al estudio de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que es conveniente analizar si el recurso de revisión interpuesto reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En este sentido, es necesario indicar que con fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, requiriendo lo siguiente:

> Se solicita conocer los posibles programas y proyectos que se realizarán en 2019, de acuerdo con lo que se realizó durante 2018, por ejemplo, continuación de proyectos o de convocatorias sobre programas sociales. (Sic.)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Solicitud que el sujeto obligado respondió dentro del plazo establecido por la ley, informando lo siguiente:

Lic. Humberto Santana Díaz, Encargado de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información. P r e s e n t e '

Darencia

UNIGAD TECNICA DE TRANSPARENCIA Y OCESO A LA INFORMACION

ACCESO A LA INFORMACION

En atención a su oficio número 250, donde solicita el apoyo para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00699318, del solicitante información siguiente:

"Se solicita conocer los posibles programas y proyectos que se realizarán en 2019, de acuerdo con lo que se realizó durante 2018, por ejemplo, continuación de proyectos o de convocatorias sobre programas sociales".

Al respecto, se les proporciona el link donde podrá consultar el programa operativo anual 2019, así como el anteproyecto de presupuesto, mismo que se aprobó a través de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 13 de septiembre del 2018, mediante el acuerdo 180/SE/13-09-2018 de este Instituto Electoral, en el siguiente link:

http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2018/42ext/ANEXO_ACUERDO180_1.pdf

De igual manera, se le informa que este Instituto Electoral, realizó su programa operativo anual y anteproyecto de presupuesto mismo que está sujeto a la aprobación del H. Congreso del Estado, que una vez aprobado se ejerce de manera autónoma y quedan firmes las actividades y presupuesto programado. Asimismo, este órgano electoral solo contempla programas y proyectos estratégicos de orden electoral no de convocatorias sobre programas sociales como refiere en su solicitud de información.



Inconforme con la respuesta proporcionada, con fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, el particular interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición INCONFORME. (Sic.)

Acto que se recurre y puntos petitorios INCONFORME. (Sic.)

Del contenido del escrito recursal del particular, este órgano garante advirtió, por acuerdo del Pleno de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, la falta de claridad en el acto que se recurre y en las razones o motivos de su inconformidad; requisitos de procedencia



establecidos en el artículo 163, fracciones V y VI de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

Artículo 163. El recurso de revisión deberá contener:

[...]

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

[...]

Circunstancia por la cual se previno al recurrente para que señalara los requisitos de procedencia del recurso interpuesto, apercibido que de no subsanar dicha prevención, no se daría trámite a su recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, con fecha once de enero del presente año, se notificó al recurrente, vía correo electrónico () (1/40 (1/40) (

- a) El acto que se recurre.
- b) La razón o motivo de inconformidad, aludiendo alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 162 de la Ley de la materia.

Sin embargo, el particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha veinticinco de enero del año en curso.

Por lo tanto, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, considera ajustado a derecho desechar el recurso de revisión interpuesto, como una consecuencia lógica-jurídica, derivado de la falta de presupuestos procesales del que adolece, ya que dichos elementos de procedencia no fueron subsanados por el recurrente dentro del término concedido para tales efectos.

Al respecto, los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

instituto de Transparencia, Acceso a



Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

[...]

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

[...]

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, desechar los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el recurso de revisión no contenga los requisitos de procedencia (presupuestos procesales) exigidos por la ley de la materia y/o el recurrente no subsane la omisión de los mismos a través de las prevenciones hechas por el órgano garante; supuesto que se actualiza en el caso concreto.

Corolario a lo anterior, resulta procedente desechar el presente recurso de revisión por no reunir los elementos de procedencia exigidos por el artículo 163, fracciones V y VI; en relación con el dispositivo 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; así como por no haber sido subsanada por el recurrente dentro del plazo que le fue otorgado, la prevención que se le hizo mediante acuerdo del Pleno de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SE



el presente recurso de revisión por actualizarse las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al particular que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174, párrafo primero, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifiquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/03/2019 celebrada el veintinueve de enero del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto Instituto de Transpare C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Comisionada

ITAIGE

la Información y Protección de Datos

Personales del Estado de Guerrero

Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/367/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 29 de enero del 2019.